



**TRIBUNAL DE INSTANCIA
SECCION CIVIL Y DE INSTRUCCION
PLAZA N° 5
ILLESCAS**

BAJADA DE LA FUENTE, NUMERO 12

Teléfono: 925894939

Correo electrónico: sct.illescas@justicia.es/scej.illescas@justicia.es

Equipo/usuario: MSN

Modelo: 429500 AUTO CONTINUACIÓN EN PROCEDIMIENTO ABREVIADO

DPA DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0000667 /2025 PA 18/26

Procedimiento origen: DPA DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0000399 /2025

N.I.G: 45081 41 2 2025 0017540

Delito/Delito Leve: TRÁFICO DE DROGAS GRAVE DAÑO A LA SALUD

Denunciante/Querellante: MINISTERIO FISCAL

Procurador/a:

Abogado:

Contra:

Procurador/a:

Abogado:

AUTO

En Illescas a 20 de marzo de 2026

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 27 de noviembre de 2025, se dictó auto acordando la apertura de estas diligencias previas núm. 667/2025, en virtud de inhibición acordada por auto de fecha 9 de julio de 2025, dictado por la plaza núm. 1 de la sección civil y de instrucción del Tribunal de Instancia de Valdemoro, por unos hechos que hacían presumir la posible comisión de delito contra la salud pública, por parte de los investigados D. _____, D. _____, D. _____,

_____, D^a _____, D^a _____, D^a _____, D. _____, D^a _____, D. _____, D. _____, y D. _____.

SEGUNDO. - En fecha 20 de junio de 2025 el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 6 de Valdemoro, dictó auto acordando la prisión provisional, comunicada y sin fianza de D.

En fecha 25 de junio de 2025 el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Valdemoro, dictó auto ratificando la prisión provisional comunicada y sin fianza de D.

En fecha 17 de diciembre de 2025 la presente plaza núm. 5 dictó auto ratificando la prisión provisional comunicada y sin fianza de D.

En fecha 20 de junio de 2025 el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 6 de Valdemoro, dictó auto acordando la prisión provisional, comunicada y sin fianza de D.

En fecha 25 de junio de 2025 el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Valdemoro, dictó auto ratificando la prisión provisional comunicada y sin fianza de D.

En fecha 17 de diciembre de 2025 la presente plaza núm. 5, dictó auto ratificando la prisión provisional comunicada y sin fianza de D.

SEGUNDO. - Se han practicado las diligencias de investigación indispensables para la determinación de la naturaleza y circunstancias del hecho delictivo, las personas que en el mismo han participado y el órgano competente para su enjuiciamiento.

TERCERO. - Conforme al art. 779.4º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede fijar los hechos que motivan la incoación de Procedimiento Abreviado.

Esta declaración se efectúa de forma somera, de modo que no impide que las partes acusadoras puedan precisar los hechos sobre los que formulen acusación, en su caso, y sin exceder del marco de los hechos antes señalados; pues, conforme al principio acusatorio que preside el proceso penal, corresponde a las partes acusadoras, y no al instructor, la función de acusar.

Tras las diligencias de investigación practicadas, se deduce que, desde febrero de 2023, D. _____ junto a su pareja D^a _____

, son titulares al 50% cada uno del inmueble sito en Calle _____ núm. _____ de _____, del inmueble sito en Calle _____ núm. _____ de El _____ (_____) y del inmueble sito en calle _____ núm. _____ de _____ (_____).

D. _____ y D^a _____ residían en la vivienda calle _____ núm. _____ de _____. Posteriormente D. _____ y D^a _____, trasladaron su residencia al inmueble sito en calle _____ núm. _____ en la localidad de _____. D. _____ es socio y administrador único de la entidad _____ SL, con residencia en calle _____ núm. _____

Planta Baja de _____, constituida en fecha 15 de febrero de 2023 para "otras actividades de construcción especializada en la construcción de edificios. Actividades de jardinería", sin que dicha entidad realice actividad real.

D. _____ y D^a _____, realizarían labores de elaboración, difusión y venta a terceras personas de sustancias que causan grave daño a la salud. Estando en posesión en su domicilio sito en calle _____ núm. _____ de _____, el 18 de junio de 2025, de 17.000 euros en metálico, unos 8.700 euros en metálico, un arma de fuego revólver Taurus Brasil con número de serie borrado con calibre 32 long y 44 cartuchos de calibre 32, sin poseer licencia para su tenencia, 1.497,82 gramos de heroína, con una pureza del 7,9%, con un valor de venta en el mercado ilícito total de 23.014,75 euros, 75,19 gramos de THC con una riqueza media de 2,7%, 60,23 gramos de cannabis y 710,13 gramos de cannabis, con un valor en venta por gramo de 6,28 euros cada gramo, 1418 pastillas de viagra, llaves de vehículos utilizados por el grupo y 9 carpetas con respecto a la empresa

S.L. Las sumas obtenidas a consecuencia de la venta o difusión de sustancias que causan grave daño a la salud, se introducirían por D. _____

y _____ en el circuito económico mediante la administración de entidad empresarial _____ S.L., en la que el D. _____ es socio y administrador único, ambos se adquirirían los tres

inmuebles indicados y los vehículos mediante las ganancias obtenidas de las actividades indicadas. En su actividad ilícita actuaría en connivencia con otras personas.

D. realizaría labores de elaboración, difusión y venta a terceras personas de sustancias que causan daño a la salud, en connivencia con otras personas. En su domicilio sito en la calle núm. 24 en el

(), el 18 de junio de 2025 se hallaría en posesión de diversos aparatos necesarios para su cultivo, como focos de luz, deshumidificadores y termómetros, 16.210 euros en metálico, dos cajas de munición de 50 cartuchos de calibre 6,35 Browning y marca Sellier&Bellet, de cocaína en la cantidad de 999,33 gramos, 2,06 gramos y 0,94 gramos, con una riqueza media del 79,4%, 79,8% y 85,5%, y el precio que alcanzaría en el mercado, sería de 101.344,44 euros, 209,96 euros y 102,65 euros, además que le fueron halladas 5.812 gramos de hojas de planta de cannabis con un precio de venta en el mercado ilícito de 6,28 euros el gramo. En el citado inmueble el residente D. y los

propietarios D. y D^a realizaron una doble acometida trifásica mediante una conexión en directo mediante conectores e perforación para así obtener energía de la red de distribución de baja tensión propiedad de UFD Distribución Electricidad, causándose un perjuicio a dicha entidad estimado en 66.343 kWh por valor de 2.215,85 euros.

D. y D^a realizarían labores de elaboración, difusión y venta a terceras personas de sustancias que causan daño a la salud, el 18 de junio de 2025 se hallaban en el interior del inmueble sito en Carretera de núm. de , en el que residen en posesión de 7.505 euros en metálico, 11.437,85 gramos de hojas de la planta de Cannabis, 140, 06, de THC con una riqueza de 35.6%, 27,34 gramos de THC con una riqueza de 37,5 gramos, con un precio de venta en el mercado ilícito de 6,28 euros el gramo, una bombona modificada, material para siembra y cultivo de marihuana. En el citado inmueble, los residentes D.

y D^a y los propietarios D. y D^a

realizaron un enganche directo a la red antes del contador, ajeno a la contratación, causando un perjuicio a la entidad I-De Eléctricas Inteligentes SAU, estimado en 54.750 kWh por importe estimado de 16.025,48 euros.

Indiciariamente existen elementos para considerar que D.

, D.

, D.

, D^a

D^a

, actúan

concertadamente para la realización de actividades de cultivo y plantación de marihuana, así como de difusión y venta de las sustancias anteriormente indicadas, utilizando para ellos distintos inmuebles y vehículos a motor, que se van intercambiando para realizar los transportes de sustancia estupefacientes y de los útiles y efectos necesarios, contando con diversos puntos de almacenamiento, realizando actividades de vigilancia o de seguridad de la operativa en prevención de ser detectada por cualquier dispositivo policial, cuyos integrantes, no contarían con ingresos lícitos regulares o actividad laboral que justifiquen el nivel de vida, siendo detectadas anomalías en los aparatos contadores del suministro de energía eléctrica, y siendo incautadas las sustancias anteriormente indicadas. En el primer escalón lo conformarían D. y D^a, los cuales adquieren la propiedad de los tres inmuebles en los que se llevarían a cabo las tareas de cultivo, plantación y mantenimiento de las sustancias y almacenaje y dirigirían la distribución, venta o difusión de las sustancias.

El segundo escalón lo conformaría D. que realizaría funciones de vigilancia de los inmuebles propiedad del Sr. y la Sra. , así como controlando el traslado de las sustancias.

El tercer escalón lo conformaría D. y D^a ue realizarían labores de guardar y mantener las sustancias en el inmueble propiedad del Sr. y la Sra. .

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- De lo actuado se desprende que los hechos objeto de instrucción pudieran ser constitutivos de un delito contra la salud pública, grupo u organización criminal, tenencia ilícita de armas, blanqueo de capitales, defraudación del fluido eléctrico, sin perjuicio de otra valoración jurídica.

De estas infracciones aparecen como presuntamente responsables, D.

, por los delitos contra la salud pública, grupo u organización criminal, tenencia ilícita de armas, blanqueo de capitales, defraudación del fluido eléctrico sin perjuicio de otra valoración jurídica.

D^a, por los delitos contra la salud pública, grupo u organización criminal, blanqueo de capitales, defraudación del fluido eléctrico, sin perjuicio de otra valoración jurídica.

D., por los delitos contra la salud pública, grupo u organización criminal, sin perjuicio de otra valoración jurídica.

D. y D^a, por los delitos contra la salud pública, grupo u organización criminal, defraudación del fluido eléctrico, sin perjuicio de otra valoración jurídica.

SEGUNDO. - A esta conclusión se ha llegado tras valorar las diligencias realizadas en la fase de instrucción que constan en las actuaciones. Concretamente de las vigilancias efectuadas por los agentes, donde constan las relaciones entre los investigados, que conducen vehículos en común, especialmente de las entradas y registros practicados donde se intervinieron las sustancias indicadas y que fueron valoradas cuantitativa y cualitativamente, según los informes de que obran en las actuaciones, junto a demás útiles y cantidades de dinero, de las actas de inspección realizadas por las entidades suministradoras de energía eléctrica, así como de la documental incorporada en el procedimiento.

Por tanto, existirían indicios suficientes sobre los hechos y la participación de los investigados en éstos, acordándose la continuación respecto a los anteriormente

indicados, al existir indicios suficientes para concluir la instrucción y acordar la continuación.

TERCERO.- Sobre la base de lo anterior y pudiendo ser los hechos investigados constitutivos de un delito de los comprendidos en el artículo 757 de la L.E.Crim., habiéndose practicado las diligencias esenciales para determinar la naturaleza y circunstancias del hecho, participación de autor y órgano competente para el enjuiciamiento, procede continuar las presentes diligencias por los trámites que establece el Capítulo IV, Título II del Libro IV de dicha ley procesal, todo ello de conformidad con el artículo 779.1, regla cuarta de la citada Ley.

CUARTO.- El artículo 780 de la expresada Ley, a su vez, establece que si el Juez de Instrucción acordará que deben seguirse los trámites del referido Capítulo, se dará traslado de las Diligencias Previas, originales o mediante fotocopia, al Ministerio Fiscal y las acusaciones personadas, a los efectos en el mismo indicados con el fin de que en el término de diez días puedan solicitar la apertura del juicio oral formulando, en su caso, escrito de acusación o bien interesando si procediere el sobreseimiento de la causa o la práctica de diligencias complementarias.

QUINTO - Conforme al art. 777.1 *“El Juez ordenará a la Policía Judicial o practicará por sí las diligencias necesarias encaminadas a determinar la naturaleza y circunstancias del hecho, las personas que en él hayan participado y el órgano competente para el enjuiciamiento, dando cuenta al Ministerio Fiscal de su incoación y de los hechos que la determinen. Se emplearán para ello los medios comunes y ordinarios que establece esta Ley, con las modificaciones establecidas en el presente Título.”*

El artículo 779 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal prevé que practicadas las diligencias pertinentes, el juez dicte auto con alguna de las resoluciones previstas, entre las que se encuentra el sobreseimiento en el numeral 1º del apartado 1 del citado artículo, a tenor de cual establece que *“Si estimare que el hecho no es constitutivo de infracción penal o que no aparece suficientemente justificada su perpetración, acordará el sobreseimiento que corresponda”*.

Prevé el art. 641 en el numeral 2º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que procederá el sobreseimiento provisional *“Cuando resulte del sumario haberse cometido un delito y no haya motivos suficientes para acusar a determinada o determinadas personas como autores, cómplices o encubridores.”*

Respecto a los investigados Dª _____ y D. _____, según las diligencias practicadas residían en _____ junto a D. _____ Dª _____, el Sr. _____ es socio y administrador único de la entidad EMPRESA _____, S.L., constituida en fecha 6 de febrero de 2023, constituida para la compra-venta de bienes inmobiliarios por cuenta propia. La constitución de dicha entidad sería coincidente en el tiempo con la entidad constituida por _____ en cuyo seno se introduciría en el circuito económico las ganancias derivadas de actuaciones ilícitas. Dª _____ es la tomadora del seguro del Vehículo Lexus, que frecuenta las inmediaciones del domicilio sito en Calle _____, y está empadronada junto a D. _____ que es conductor del vehículo. Si bien no se desprende de las diligencias practicadas indicios de participación de éstos en los hechos, por cuanto no se hallaron en su posesión las sustancias aprehendidas ni constan indicios suficientes de participación en las actividades objeto del presente procedimiento.

En cuanto al investigado D. _____ el mismo habría resultado identificado entrando y saliendo del inmueble del Sr. _____ y la Sra. _____ inmueble donde fueron aprehendidas las sustancias indicadas, si bien a tenor de las diligencias practicadas no se desprenden indicios suficientes que permitan considerar su implicación en las actividades realizadas por el resto de investigados, incluso se interesó solicitud de entrada y registro en su domicilio sito en camino de _____ a _____ de la localidad de _____ en Madrid que fue desestimada, por lo que no existen indicios suficientes de participación de éste.

Respecto a Dª _____ Y Dª _____, las mismas fueron halladas en el inmueble sito en _____ junto a la Sra. _____ y el Sr. _____, si bien las mismas se hallaban de vacaciones, tras indicar que llevaban dos días en el inmueble y que viven en Colombia y marchaban a Colombia en julio, corroborada su versión por la

documental aportada en la que se constata la llegada a Madrid en fecha 13 de junio de 2025, y certificado de la Sra. _____ en Colombia. Por lo que procede considerar que éstas se hallaban de manera puntual en el inmueble de los investigados Sra. _____ y Sra. _____, siendo éstos sus familiares, y siendo estos respecto de los que hay indicios al ser las personas que se hallaban viviendo en el inmueble 8 meses y que se encargaban del cuidado de las sustancias aprehendidas.

Respecto al investigado D. _____ el mismo habría sido identificado por su entrada y salida en el inmueble de los investigados Sr. _____ y Sra. _____, si bien no resultan de las diligencias practicadas indicios suficientes de participación en los hechos, al no ser constar una permanencia tal en los inmuebles de los investigados Sr. _____ y Sra. _____ que permita considerar que el mismo participara en las actividades de los demás investigados.

Respecto a D. _____ y D. _____, los mismos fueron detenidos, circulando en el vehículo BMW con matrícula _____, conducido por el Sr. _____ y de copiloto el Sr. _____, por la carretera M-404 en la localidad de _____, con 16.069,80 gramos de Cannabis, con un precio de venta en el mercado ilícito de 100.918,34 euros, a razón de 6.28 euros el gramo de marihuana, indiciariamente, si bien respecto de éstos y en relación a estos hechos se siguen DPA núm. 326/2025 ante la plaza núm. 4 de la sección civil y de instrucción del Tribunal de Instancia de Valdemoro, por lo que procede archivar provisionalmente las actuaciones respecto de éstos al ser objeto de instrucción los hechos que serían constitutivos de delito contra la salud pública ante otro órgano y en otro procedimiento. Respecto a la posibilidad de colaboración o participación en el grupo u organización criminal, no constan indicios suficientes para reputar que los mismos realizaran tareas coordinadas u organizadas con los demás investigados, al constar como indicio la entrada del vehículo en el interior del inmueble sito en Calle _____ núm. _____ de _____, por lo que no se reputan indicios suficientes para considerar la concurrencia del delito de pertenencia a grupo u organización criminal.

Por todo ello, procede acordar el sobreseimiento provisional respecto a los anteriormente indicados y el cese de las obligaciones apud actas y demás medidas cautelares en relación a éstos.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

DISPONGO.- Se declara concluida la fase de instrucción y **continúe** la tramitación de las presentes Diligencias Previas por los trámites del procedimiento abreviado contra D. _____, D^a _____, D. _____

D. _____, D^a _____

_____, por si los hechos fuesen constitutivos de delito salud pública, grupo u organización criminal, tenencia ilícita de armas, blanqueo de capitales, defraudación del fluido eléctrico, u otra valoración jurídica, a cuyo efecto dese traslado de la presente causa al Ministerio Fiscal y, en su caso, a las acusaciones personadas, a fin de que, en el plazo común de diez días, soliciten lo que tengan por conveniente sobre el sobreseimiento o apertura del juicio oral, debiendo formular en este caso el correspondiente escrito de acusación y alternativamente soliciten la práctica de las diligencias indispensables que consideren esenciales para la tipificación de los hechos.

Se acuerda el **sobreseimiento provisional** respecto de D^a _____

_____, D^a _____, D. _____

D^a _____, D. _____, D. _____

D. _____, Y D. _____

_____, cesando las medidas cautelares y obligación de comparecencia apud actas establecidas en esta causa contra éstos.

Notifíquese el presente auto al Ministerio Fiscal y a las demás partes personadas con indicación de que no es firme y que contra la misma cabe interponer recurso de reforma en el plazo de tres días a contar desde su notificación.

Así, lo acuerda, manda y firma D^a Luz María Béjar Sánchez, Jueza de la plaza núm. 5 de la sección civil y de instrucción del Tribunal de Instancia de Illescas.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.